

Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que dentro del término otorgado la parte interesada aportó memoriales con el fin de subsanar los requisitos de inadmisión. A Despacho.

Medellín, 18 de noviembre de 2020



JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciocho de noviembre de dos mil veinte

Auto interlocutorio	1384
Proceso	PAGO DIRECTO DE LA GARANTÍA MOBILIARIA (APREHENSIÓN)
Solicitante	BANCOLOMBIA S.A.
Deudor (a) garante	AIDA LILIANA JIMÉNEZ MORALES
Radicado	05 001 40 03 007 2020 00710 00
Temas y subtemas	RECHAZA SOLICITUD

Se procede a resolver sobre el cumplimiento o no que hiciera la apoderada de la parte actora a los requisitos exigidos por el Despacho en auto del 4 de noviembre de 2020.

Advierte el Despacho que la parte demandante allegó memorial dando cumplimiento a los requisitos número 2, y 7; sin embargo, no dio cumplimiento a los requisitos 1, 3, 4, 5 y 6.

Lo anterior, ya que no se aportó la constancia del poder otorgado conforme lo establece el artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 2020, pues el otorgamiento debía hacerse desde la dirección electrónica que aparece registrada por la sociedad AECSA en el Certificado de Existencia y Representación legal y no la dirección correoseguro@e-entrega.co que fue desde la cual se remitió el otorgamiento del poder.

Igualmente, no se aportaron los formularios de inscripción inicial y de ejecución, sino un formulario de modificación, por lo que no se cumple con la dirección electrónica en el formulario de ejecución y una vigencia del mismo inferior a treinta días conforme se desprende del artículo el artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015.

En tal sentido, el título ejecutivo facultativo para la práctica de la ejecución por pago directo es el registro de la ejecución por parte del acreedor, el cual tiene efectos de publicidad y oponibilidad para otros posibles acreedores y el deudor garante; sin embargo, no es posible ejecutar una obligación de la cual no se aportó el título ejecutivo conforme a los requisitos de inadmisión.

Así las cosas, este Despacho no podrá admitir la solicitud, toda vez que no se dio cumplimiento a la totalidad de los requisitos exigidos por el Juzgado.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión por PAGO DIRECTO DE LA GARANTÍA MOBILIARIA promovida por BANCOLOMBIA S.A., en contra de AIDA LILIANA JIMÉNEZ MORALES, conforme a las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE

RH

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

Firmado Por:

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56e1730747c7e9f4c3d77395417ce342b9e2040e158f96fa4c86e34a44bf0463

Documento generado en 18/11/2020 11:55:29 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 085 (E)** Hoy **19 de noviembre de 2020** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario.